



REF:	ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO:	08-638-31-89-001-2023-00054-00
ACCIONANTE:	RAFAEL ÁNGEL URUETA MEZA
ACCIONADO:	NUEVA EPS
VINCULADOS:	CLÍNICA COLOMBIANA DEL RIÑÓN SEDE SABANALARGA ATLÁNTICO

Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga, Atlántico, Doce (12) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

### **ASUNTO A DECIDIR**

Se procede a resolver la ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA promovida por RAFAEL ÁNGEL URUETA MEZA, contra NUEVA EPS, al considerar vulnerado su derecho fundamental a la salud y en conexidad con el derecho a la vida.

### **ANTECEDENTES**

La parte accionante, manifiesta como hechos los siguientes:

“En condición de afiliado a la empresa promotora de salud NUEVA EPS, en el régimen subsidiado, el día 24 de marzo del presente año, le solicité a la entidad, remisión y autorización médica de las hemodiálisis hacia la CLINICA COLOMBIA DEL RIÑÓN, de Sabanalarga-Atlántico, ya que soy paciente con dicho tratamiento, siendo este el soporte médico que garantiza mi sobrevivencia, dada a la Insuficiencia Renal Crónica estadio 5 que me ha sido diagnosticada, además de Hipertensión Arterial. Por cuanto soy una persona de 58 años de edad, de escasos recursos económicos, no recibo ingresos, y el tratamiento de HEMODIALISIS fue autorizado en una clínica en la ciudad de Barranquilla, donde debo viajar por hora y media con un acompañante cada tres días para recibirlo, además de salir descompensado del procedimiento; el hecho de trasladarme ha representado unos gastos de viáticos, donde debo disponer de aproximadamente de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS \$150.000 cada tres días, los cuales resultan IMPOSIBLE conseguir para mis desplazamientos, creando así un impedimento para recibir el tratamiento que prolonga mi vida; por tanto solicité a la NUEVA EPS el traslado de mi tratamiento a la CLINICA COLOMBIANA DEL RIÑÓN que presta servicios de HEMODIALISIS en mi lugar de domicilio y residencia, pero la respuesta de la entidad NUEVA EPS - REGIONAL NORTE (BARRANQUILLA) fue negativa, manifestando: “ No es procedente de acuerdo a lo descrito en la Resolución 5261 de 1994 Artículo 1. CENTROS DE ATENCION: El plan de Beneficios del sistema general de seguridad

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00054-00  
ACCIONANTE: RAFAEL ÁNGEL URUETA MEZA  
ACCIONADO: NUEVA EPS  
VINCULADO: CLINICA COLOMBIANA DEL RIÑÓN SEDE SABANALARGA ATLÁNTICO

social en salud se prestará en todos los municipios de la república de Colombia, por todas aquellas instituciones y personas de carácter público, privado o de económica mixta, catalogados y autorizados para desempeñarse como Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud I.P.S. El plan obligatorio de salud responsabilidad de las Entidades Promotoras de Salud se prestará en aquellas I.P.S con la que cada E.P.S establezca convenios de prestación de Servicios de Salud; o sin convenio en cualquier I.P.S en los casos especiales que considera el presente reglamento.”

## **PRETENSIONES**

Solicita el accionante como pretensiones las siguientes:

“PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental a la salud por conexidad con el derecho fundamental a la vida.

SEGUNDO: Ordenar a la NUEVA EPS y/o quien corresponda, que autorice el tratamiento de HEMODILIASIS para la CLINICA COLOMBIANA DEL RIÑÓN con sede en Sabanalarga-Atlántico por ser un caso especial.”

## **PRUEBAS**

Solicita el accionante se tengan como pruebas las siguientes:

1. Comunicación de turnos para terapia de hemodiálisis
2. Solicitud a Nueva Eps
3. Respuesta de la Nueva Eps

## **ACTUACION PROCESAL**

La presente Acción de Tutela fue admitida mediante providencia la cual fue notificada mediante oficios remitidos a través del correo electrónico del despacho.

## **CONTESTACIONES**

### **NUEVA EPS**

El ente accionado contesta la presente acción de tutela manifestando en resumen que ellos prestan los servicios de salud dentro de su red de prestadores y de acuerdo a lo establecido en la resolución 2808 de 2022 y demás normas concordantes.

Así mismo manifiestan que como institución garantizan a sus afiliados los servicios de salud a través de las IPS y los profesionales de salud que tienen contratados en su red prestadora de servicio.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00054-00  
ACCIONANTE: RAFAEL ÁNGEL URUETA MEZA  
ACCIONADO: NUEVA EPS  
VINCULADO: CLINICA COLOMBIANA DEL RIÑÓN SEDE SABANALARGA ATLÁNTICO

Que los usuarios del Sistema General de Seguridad Social, si bien pueden escoger la institución prestadora de salud – IPS, tal facultad se encuentra limitada en los términos normativos y concluye que la Nueva Eps no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por parte del accionante, por cuanto al proceder de la entidad se ajusta a las directrices trazadas y las competencias asignadas por la regulación jurídica vigente en relación con el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

## **VINCULADOS**

**CLÍNICA COLOMBIANA DEL RIÑÓN SEDE SABANALARGA ATLÁNTICO** Esta entidad no se pronunció con respecto a la vinculación de la presente acción de tutela.

## **CONSIDERACIONES**

### **COMPETENCIA**

Con fundamento en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer y decidir la acción de tutela propuesta.

### **DEFINICION**

La acción de Tutela es un mecanismo concebido por el constituyente de 1991, en el Artículo 86 de la norma Superior que busca la protección inmediata de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### **PROBLEMA JURIDICO**

Versa el problema jurídico en determinar si la NUEVA EPS, vulnera el derecho fundamental a la salud y a la vida, al negar el traslado a la IPS Clínica Colombiana Del Riñón Sede Sabanalarga Atlántico, que está ubicada en el en el lugar de residencia del accionante.

### **PROCEDENCIA**

Con base en lo anterior, el despacho pasará a determinar si la acción de tutela impetrada es procedente, para esto, se evaluará el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia y en caso de que así sea, se resolverá de fondo.

### **LEGITIMACIÓN POR ACTIVA**

Sobre la legitimación por activa, tenemos que la parte actora, actúa como titular de los derechos fundamentales invocados, razón por lo cual, se

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00054-00  
ACCIONANTE: RAFAEL ÁNGEL URUETA MEZA  
ACCIONADO: NUEVA EPS  
VINCULADO: CLINICA COLOMBIANA DEL RIÑÓN SEDE SABANALARGA ATLÁNTICO

encuentra legitimada para promover la acción de tutela (C.P. Art. 86º, Decreto 2591/91 Art. 1º y Art.10º).

### **LEGITIMACIÓN POR PASIVA**

Con respecto a la legitimación por pasiva, tenemos que la misma se instaura en contra de NUEVA EPS, con motivo de no acceder al cambio a la IPS Clínica Colombiana Del Riñón Sede Sabanalarga Atlántico, la cual está ubicada en el lugar de residencia del accionante, lo cual es objeto de reclamo en esta instancia constitucional, por lo tanto, es susceptible de ser sujeto pasivo en este trámite constitucional (C.P. 86º, Decreto 2591 de 1991 Art. 1º y 13º).

### **INMEDIATEZ**

La Corte Constitucional, ha establecido que la acción de tutela debe ser instaurada en un término razonable, para evitar que la incongruencia entre el medio judicial utilizado y el fin perseguido con la misma, devenga en la imposibilidad de proteger los derechos alegados como violados, o que se configure una violación de derechos de terceros. Sin embargo, el alto tribunal no ha establecido un término perentorio, siendo deber del juez ponderar, en cada caso concreto, la razonabilidad del término transcurrido entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante y la fecha de presentación de la acción constitucional.

Al respecto, se observa en el presente caso que una de las pretensiones versa sobre el cambio a la IPS Clínica Colombiana Del Riñón Sede Sabanalarga Atlántico, la cual está ubicada en el municipio de Sabanalarga que es el lugar donde reside el accionante, la cual fue negada por la NUEVA EPS el 5 de abril del 2023, por lo cual se considera que este requisito se encuentra superado.

### **SUBSIDIARIEDAD**

Es menester mencionar que existe otro medio de defensa judicial con competencia de la Superintendencia Nacional de Salud de conformidad con lo descrito en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, para resolver controversias relacionadas con la negación de servicios de salud, entre otras, sin embargo, la corte constitucional ha expresado en diferentes revisiones de fallos de tutela que este mecanismo carece la idoneidad y eficacia.

En sentencia T-206 de 2013<sup>1</sup> la Corte Constitucional determinó que, si bien el procedimiento de la Superintendencia fue instituido como “preferente y sumario”, existen vacíos normativos que debilitan su eficacia. Al respecto, precisó:

---

<sup>1</sup> M. P. Jorge Iván Palacio Palacio

“Queda claro que el plazo para decidir es de 10 días hábiles<sup>2</sup> en primera medida, bajo el entendido que esta determinación puede no ser definitiva, si se hiciera uso del recurso de impugnación dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación. Empero, no se reguló el término otorgado para resolver en segunda instancia, lo cual genera una incertidumbre acerca de la duración total del trámite, pudiéndose afirmar tan solo, que su duración se extiende por más de 13 días hábiles. Lo anterior reviste especial trascendencia, por cuanto al tratarse de derechos fundamentales como la salud, integridad personal o la vida, la indefinición del tiempo que se demore una decisión puede tener consecuencias mortales. Por consiguiente, tanto la flexibilización del juicio de procedibilidad de la acción de tutela ante sujetos de protección constitucional reforzada, como la inseguridad causada por el vacío normativo, conllevan a que la acción de tutela se valore materialmente pese a la existencia de un mecanismo ordinario, para que se dirima la controversia surgida en torno al derecho a la salud de una persona.

**Es inaceptable que cualquier juez de tutela se abstenga de estudiar un asunto de esta naturaleza, bajo el argumento de que existe otro medio judicial para atender los requerimientos del accionante, habida cuenta que éste debe iniciar nuevamente otro procedimiento que exigirá el cumplimiento de los términos legales para su decisión, los cuales por perentorios que sean suponen un doble gasto de tiempo para la definición de la situación del peticionario, lo que claramente puede agravar su condición médica e incluso comprometer su vida o su integridad personal.”**

De igual manera, en la sentencia T-234 de abril 18 de 2013<sup>3</sup>, la alta corporación analizó la procedencia de la acción de tutela para proteger el derecho a la salud frente a la competencia de la Superintendencia, señalando:

“En principio, la accionante, una mujer de 72 años con una prescripción médica POS de más de un año sin autorizar, debió acudir ante la Superintendencia para que su queja fuera escuchada y resuelta, como quiera que ésta al estar investida con facultades jurisdiccionales se encontraba habilitada para emitir una decisión de

---

<sup>2</sup> “Entendidos como hábiles según lo dispuesto en el Código de Régimen Político y Municipal.”

<sup>3</sup> M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00054-00  
ACCIONANTE: RAFAEL ÁNGEL URUETA MEZA  
ACCIONADO: NUEVA EPS  
VINCULADO: CLINICA COLOMBIANA DEL RIÑÓN SEDE SABANALARGA ATLÁNTICO

carácter judicial que procurara garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de la paciente. Sin embargo, el recurso judicial ante la Superintendencia, según el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, procede siempre que haya habido “una negativa por parte de las entidades promotoras de salud”. Situación que no ocurre en el caso concreto, pues de parte de ASMET SALUD EPS ESS no existe negación en sentido estricto de la práctica del procedimiento, en tanto que solo existe una omisión de la autorización, un silencio. Este tipo de conducta en la demandada, atípico a la norma que regula el mecanismo ante la Superintendencia, afectaría la idoneidad de este medio en tanto que **no resulta apto para solucionar la inconformidad de la accionante, como quiera que la competencia de este ente de control se restringe a las negativas de las EPS, y no a sus conductas puramente omisivas.**” (Negrilla fuera del texto)

Así mismo en sentencia T-558-16 el alto tribunal determinó en la misma línea argumentativa:

“Es por ello que, tras observar el instrumento jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud, **es posible establecer que éste no cumple en abstracto con los criterios de idoneidad y eficacia exigibles para cualquier mecanismo que pretenda ser caracterizado como “principal”**, por cuanto se trata de una alternativa que al no encontrarse plenamente regulada sumerge la protección del derecho a la salud en una incertidumbre constitucionalmente inadmisibles.

De tal manera que esta herramienta no puede convertirse en una de la que se haga depender la superación del requisito de subsidiariedad de la acción de tutela —y por tanto merezca exigir su valoración en cada caso particular—, en aquellos eventos en los que el juez constitucional tenga conocimiento de aquellas controversias surgidas entre los pacientes y las entidades del sistema de salud, con ocasión de las cuales se plantee una supuesta vulneración de garantías fundamentales, hasta tanto el Congreso de la República no atienda el exhorto realizado en la citada sentencia T-603 de 2015.”

Finalmente, en fallo reciente T-014-17 el alto tribunal constitucional dispuso:

“A través del análisis de varios casos particulares, la Corte Constitucional ha advertido que, pese a que la Superintendencia

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00054-00  
ACCIONANTE: RAFAEL ÁNGEL URUETA MEZA  
ACCIONADO: NUEVA EPS  
VINCULADO: CLINICA COLOMBIANA DEL RIÑÓN SEDE SABANALARGA ATLÁNTICO

Nacional de Salud tiene una competencia preferente para conocer de la protección de garantías en relación con el acceso al derecho fundamental a la salud, **este recurso judicial carece de reglamentación suficiente que garantice su idoneidad y eficacia en la protección de este derecho**, particularmente cuando está comprometido gravemente el acceso a los servicios de salud en términos de continuidad, eficiencia y oportunidad.”

Argumentos que llevan a esta juzgadora a determinar que en el presente caso es la acción de tutela el mecanismo idóneo y eficaz para resolver la solicitud instaurada en la presente acción de tutela, en razón a que el medio de defensa descrito en la Ley 1122 de 2007 no brinda las garantías procesales para solucionar la Litis en estudio, puesto que carece de términos taxativamente establecidos para el desarrollo de la segunda instancia, tratándose además del derecho fundamental a la salud resulta desproporcionado como lo vimos en las citas descritas, enviar a la parte accionante a resolver su controversia ante otra entidad revestida también con funciones jurisdiccionales, habiendo acudido a la acción de tutela como vía principal, pues emplearía el doble del tiempo para resolver el asunto, haciendo con ello más gravosa la situación de la parte demandante.

En el presente caso, la acción de tutela se convierte en el único medio de defensa con el que cuenta la parte accionante para obtener protección de sus garantías fundamentales, aun mas cuando se trata de un sujeto de especial protección constitucional, situación en la que ha reiterado la jurisprudencia que ha de ser más flexible y menos estricto en cuanto a la procedibilidad del amparo invocado.

## **Sentencia T-101/21**

### **“El derecho a la salud. Reiteración de jurisprudencia<sup>4</sup>**

14. El derecho a la salud está consagrado en el artículo 49 superior y ha sido interpretado como una prerrogativa que protege múltiples ámbitos, tales como la vida, la dignidad humana, la integridad personal y la seguridad social, entre otros.

---

<sup>4</sup> Las consideraciones que se exponen sobre el contenido y alcance del derecho a la salud reiteran las Sentencias T-235 de 2018 y T-336 de 2018 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

15. En numerosas oportunidades<sup>5</sup> y ante la complejidad de los requerimientos de atención en los servicios de salud, la jurisprudencia constitucional se ha referido a sus dos facetas principales: por un lado, su reconocimiento como derecho fundamental y, por el otro, su carácter de servicio público.

En aras de asegurar la eficacia del derecho a la salud en todas sus dimensiones fue expedida la Ley Estatutaria 1751 de 2015. Esta normativa consagró el derecho a la salud como: i) fundamental y autónomo; ii) irrenunciable en lo individual y en lo colectivo; y iii) un servicio público esencial obligatorio que debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad<sup>6</sup>.

16. Además, la ley estatutaria estableció una serie de principios que están dirigidos a la realización del derecho a la salud. Entre estos se encuentran los siguientes: universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad<sup>7</sup>.

Uno de los principios que rigen la atención en salud es el de integralidad. Este se refiere a la necesidad de que los agentes del sistema encargados de la prestación de sus servicios, los autoricen, practiquen y entreguen en su debida oportunidad. Este último aspecto debe verificarse de conformidad con lo que el médico estime pertinente para atender el diagnóstico del paciente<sup>8</sup>.

La jurisprudencia<sup>9</sup> ha señalado que el principio de integralidad garantiza la prestación de servicios y tecnologías de manera digna. En ese sentido, este persigue que los usuarios superen sus afectaciones de salud manteniendo su integridad y dignidad personal. En ese sentido, este principio envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de garantizar la autorización completa de los tratamientos, medicamentos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología, así como para sobrellevar su enfermedad.

---

<sup>5</sup> Ver, entre otras, las Sentencias T-760 de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-126 de 2015 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-593 de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado y T-094 de 2016 M.P. Alejandro Linares Cantillo.

<sup>6</sup> Artículo 2º de la Ley 1751 de 2015.

<sup>7</sup> Ver, ente otras, Sentencias T-612 de 2014 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-499 de 2014 M.P. Alberto Rojas Ríos y T-126 de 2015 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>8</sup> Sentencia T-062 de 2017. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>9</sup> Sentencia T-171 de 2018, M.P. Cristina Pardo Schlesinger, T-019 de 2019, M.P. José Fernando Reyes Cuartas y T-259 de 2019, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
 RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00054-00  
 ACCIONANTE: RAFAEL ÁNGEL URUETA MEZA  
 ACCIONADO: NUEVA EPS  
 VINCULADO: CLINICA COLOMBIANA DEL RIÑÓN SEDE SABANALARGA ATLÁNTICO

Por lo tanto, este principio no puede entenderse como un mandato abstracto, sino como un imperativo que se traduce en obligaciones concretas para los prestadores de salud.

17. En conclusión la salud: i) es un derecho fundamental, autónomo e irrenunciable; ii) es un servicio público esencial obligatorio, que debe ser prestado a la luz de importantes principios como el de oportunidad y eficacia y bajo la dirección y coordinación del Estado; iii) se articula bajo diversos principios, entre los que se destaca el de integralidad, el cual supone un mandato a seguir las órdenes médicas y verificar la actuación de la EPS.

### **“6.1. La libre escogencia como derecho del usuario. Casos excepcionales en los que es posible acudir a cualquier IPS (Sentencia T-476/16)**

Como ya se mencionó, los usuarios del sistema tienen derecho a elegir, libremente, tanto la EPS a la cual desean afiliarse como la IPS que se ocupará de prestarles la atención en salud que requieran. Sin embargo, tal prerrogativa no es absoluta, pues frente a esta segunda opción, el afiliado solo podrá elegir la IPS que tenga contrato o convenio de prestación de servicios de salud con su respectiva EPS, es decir, la libertad de escogencia se encuentra limitada por la oferta de servicios disponible.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución 5261 de 1994<sup>10</sup>, existen casos excepcionales, previstos en dicho reglamento y en la Ley 1122 de 2007<sup>11</sup>, que permiten al usuario recibir la prestación de los contenidos del plan obligatorio de salud en cualquier IPS autorizada, así esta no tenga convenio o contrato con la EPS a la cual se encuentre afiliado. Tales casos son: **(i) cuando requiera atención de urgencias<sup>12</sup>; (ii) cuando exista autorización expresa de la EPS para un servicio específico<sup>13</sup>; y (iii) cuando se encuentre demostrada la incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia de la EPS para suministrar un servicio a través de sus IPS<sup>14</sup>.**

<sup>10</sup> “Por la cual se establece el Manual de Actividades, Intervenciones y Procedimientos del Plan Obligatorio de Salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

<sup>11</sup> “Por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”.

<sup>12</sup> Resolución 5261 de 1994, artículos 10 y 14; Ley 1122 de 2007, artículos 20 y 41.

<sup>13</sup> Resolución 5261 de 1994, artículo 14; Ley 1122 de 2007, artículo 41.

<sup>14</sup> Resolución 5261 de 1994, artículos 2º y 3º; Ley 1122 de 2007, artículo 41.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00054-00  
ACCIONANTE: RAFAEL ÁNGEL URUETA MEZA  
ACCIONADO: NUEVA EPS  
VINCULADO: CLINICA COLOMBIANA DEL RIÑÓN SEDE SABANALARGA ATLÁNTICO

Así las cosas, tal y como lo sostuvo la Corte en la sentencia T-519 de 2014, el derecho del usuario de elegir libremente la IPS que le prestará los servicios de salud que requiera está limitado, en principio, a la escogencia de la IPS dentro de aquellas pertenecientes a la red de servicios adscrita a la EPS a la cual está afiliado, "con la excepción de que se trate del suministro de atención en salud por urgencias, cuando la EPS expresamente lo autorice o cuando la EPS esté en incapacidad técnica de cubrir las necesidades en salud de sus afiliados y que la IPS receptora garantice la prestación integral, de buena calidad y no existan afectaciones en las condiciones de salud de los usuarios"<sup>15</sup>.

### **El cubrimiento de los gastos de transporte el paciente y un acompañante. Reiteración jurisprudencial.**

18. La ley y la jurisprudencia se han encargado de determinar en qué casos es posible exigirle a las EPS que presten los servicios de transporte para el paciente y un acompañante. De este modo, a continuación, se hará un breve recuento de las condiciones para acceder a estos servicios.

### **El servicio de transporte del afectado**

19. El literal c) del artículo 6 de la Ley 1751 de 2015 establece:

"(l)os servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información"

Esta Corporación<sup>16</sup> ha determinado que el transporte y los viáticos requeridos para asistir a los servicios de salud no constituyen servicios médicos<sup>17</sup>. No obstante, ha precisado que estos constituyen elementos de acceso efectivo en condiciones dignas.<sup>18</sup>

En relación con el transporte intermunicipal, el Ministerio de Salud y Protección Social emitió la Resolución 2481 de 2020<sup>19</sup>. En el artículo 122

<sup>15</sup> Sentencia T-519 de 2014.

<sup>16</sup> Sentencia T-074 de 2017, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T-405 de 2017, M.P. Iván Humberto Escruceria Mayolo (e).

<sup>17</sup> Sentencia T-074 de 2017, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T-405 de 2017, M.P. Iván Humberto Escruceria Mayolo (e).

<sup>18</sup> Sentencia T-074 de 2017, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T-405 de 2017, M.P. Iván Humberto Escruceria Mayolo (e).

<sup>19</sup> "Por la cual se actualizan integralmente los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capilación (UPC)."

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00054-00  
ACCIONANTE: RAFAEL ÁNGEL URUETA MEZA  
ACCIONADO: NUEVA EPS  
VINCULADO: CLINICA COLOMBIANA DEL RIÑÓN SEDE SABANALARGA ATLÁNTICO

esta establece las circunstancias en las que se debe prestar el servicio de transporte de pacientes con cargo a la UPC.

Sobre este punto la jurisprudencia ha precisado que:

“se presume que los lugares donde no se cancele prima por dispersión geográfica tienen la disponibilidad de infraestructura y servicios necesarios para la atención en salud integral que requiera todo usuario.”<sup>20</sup>

Por lo tanto, la EPS debe contar con una red de prestación de servicios completa. De tal manera, si un paciente es remitido a una IPS ubicada en un municipio diferente a su domicilio, el transporte deberá asumirse con cargo a la UPC general pagada a la entidad promotora de salud, ya que el desplazamiento no se puede erigir como una barrera que impide el acceso a los servicios de salud prescritos por el médico tratante.

### **El transporte para un acompañante**

21. Respecto a estos servicios, la Corte Constitucional ha determinado que las EPS deben costear los gastos de traslado de un acompañante cuando:

“(i) se constate que el usuario es “totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento”; (ii) requiere de atención “permanente” para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y (iii) ni él ni su núcleo familiar tengan la capacidad económica para asumir los costos y financiar su traslado.”<sup>21</sup>

Finalmente, es necesario precisar que la carencia de recursos económicos para cubrir los gastos de transporte para un acompañante debe ser constatados en el expediente. De este modo, cuando el paciente afirme la ausencia de recursos, la carga de la prueba se invierte y le corresponde a la EPS desvirtuar lo dicho<sup>22</sup>. En caso de que guarde silencio con respecto a la afirmación del paciente se entenderá probada<sup>23</sup>.”

---

<sup>20</sup> Sentencia SU 508 de 2020, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

<sup>21</sup> Sentencias T-259 de 2019, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, T-081 de 2019, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T-309 de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas, entre otras.

<sup>22</sup> Sentencias T-259 de 2019, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, T-081 de 2019, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T-309 de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas, entre otras.

<sup>23</sup> Sentencias T-259 de 2019, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, T-081 de 2019, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T-309 de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas, entre otras.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00054-00  
ACCIONANTE: RAFAEL ÁNGEL URUETA MEZA  
ACCIONADO: NUEVA EPS  
VINCULADO: CLINICA COLOMBIANA DEL RIÑÓN SEDE SABANALARGA ATLÁNTICO

## **CASO CONCRETO**

Pasando al fondo del asunto como puede observarse en el material documental obrante al expediente el accionante RAFAEL ÁNGEL URUETA MEZA, padece de ENFERMEDAD RENAL CRONICA ESTADIO V e HIPERTENSIÓN ARTERIAL, por lo que debe asistir 3 veces por semana a terapias de hemodiálisis en la IPS UNIDAD RENAL RCS sucursal Barranquilla.

El accionante acudió previamente el 30 de marzo del corriente año ante NUEVA EPS, solicitando el cambio a la IPS Clínica Colombiana Del Riñón Sede Sabanalarga Atlántico, la cual está ubicada en el lugar de residencia del accionante, como quiera que cada desplazamiento le representa un costo de \$150.000 y que dada su condición económica le resulta imposible sostenerlo, lo cual fue negado mediante escrito de fecha 5 de abril de 2023.

Con respecto a lo anterior la NUEVA EPS en su defensa expone que la Clínica Colombiana del Riñón no se encuentra en su red de direccionamiento y/o contratación, por lo tanto, dicha solicitud no era procedente.

De igual manera manifestó que ellos prestan los servicios de salud dentro de su red de prestadores y de acuerdo a lo establecido en la resolución 2808 de 2022 y demás normas concordantes, y que como institución garantizan a sus afiliados los servicios de salud a través de las IPS y los profesionales de salud que tienen contratados en su red prestadora de servicio.

Que los usuarios del Sistema General de Seguridad Social, si bien pueden escoger la institución prestadora de salud – IPS, tal facultad se encuentra limitada en los términos normativos y concluye que la Nueva Eps no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por parte del accionante, por cuanto al proceder de la entidad se ajusta a las directrices trazadas y las competencias asignadas por la regulación jurídica vigente en relación con el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

## **LIBERTAD DE ESCOGENCIA DE LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DEL SERVICIO DE SALUD DENTRO DE LA RED DE LAS E.P.S.**

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00054-00  
ACCIONANTE: RAFAEL ÁNGEL URUETA MEZA  
ACCIONADO: NUEVA EPS  
VINCULADO: CLINICA COLOMBIANA DEL RIÑÓN SEDE SABANALARGA ATLÁNTICO

El artículo 153 de la Ley 100 de 1993 se refirió a los principios del Sistema de Seguridad Social en Salud y, en específico, respecto al de libre escogencia planteó que “[e]l Sistema General de Seguridad Social en Salud asegurará a los usuarios libertad en la escogencia entre las Entidades Promotoras de Salud y los prestadores de servicios de salud dentro de su red en cualquier momento de tiempo”. Asimismo, el artículo 159 de esta ley establece que la libre escogencia y traslado entre entidades promotoras de salud es una de las garantías de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En el anterior contexto normativo, se ha establecido que la libertad de escogencia es un derecho de doble vía. Por un lado, constituye una facultad que tienen los usuarios para escoger la E.P.S. a la que se afiliarán para la prestación del servicio de salud y la I.P.S. en la que suministrarán tales servicios. Pero, también, es una “potestad que tienen las EPS de elegir las IPS con las que celebrarán convenios y la clase de servicios que se prestarán a través de ellas”. Pese a esto, se ha aclarado que el margen de acción de las E.P.S. para escoger a su red prestadora de salud se encuentra limitado por el deber de garantizar, de cualquier forma, lo siguiente: (i) la pluralidad de I.P.S. con el fin de que los usuarios tengan la posibilidad de escoger; (ii) la prestación integral del servicio y la calidad; y (iii) la idoneidad y calidad de la I.P.S.

Respecto a la posibilidad que tienen los usuarios de afiliarse a determinada E.P.S. para la prestación del servicio de salud, planteó la sentencia T-760 de 2008 que era fundamental, al permitir no sólo garantizar el goce efectivo de este derecho, sino también la facultad de los usuarios de “afiliarse a aquellas que demuestren que están prestando los servicios de salud con idoneidad, oportunidad y calidad”. No obstante, la mayoría de las acciones de tutela interpuestas respecto a la libertad de escogencia se relacionan con usuarios que requieren de un tratamiento en una I.P.S. particular, con la cual la E.P.S. no tiene convenio o dejó de tenerlo.

En ese sentido, ha aclarado la jurisprudencia de la Corte Constitucional que las E.P.S. deben suministrar los servicios de salud, en favor de sus afiliados, pero a través de las instituciones con las que establezcan convenios para el efecto.

*“(…) debe ser obligación de las entidades promotoras de salud garantizar un empalme en el diagnóstico de la enfermedad y la modalidad de tratamiento o procedimiento médico que se le realice a los usuarios, en caso tal en que se realice un cambio en el médico tratante o en la*

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00054-00  
ACCIONANTE: RAFAEL ÁNGEL URUETA MEZA  
ACCIONADO: NUEVA EPS  
VINCULADO: CLINICA COLOMBIANA DEL RIÑÓN SEDE SABANALARGA ATLÁNTICO

*institución prestadora de servicios, especialmente cuando se esté en frente de pacientes que requieren el suministro de un medicamento o tratamiento médico permanente y sucesivo<sup>4</sup>.*

En síntesis, la libertad de escogencia constituye uno de los pilares y de los principios del Sistema de Seguridad Social de Salud, desarrollado por la Ley 100 de 1993. Esta libertad, de acuerdo con la Corte Constitucional, se erige como un derecho de doble vía en favor de las empresas promotoras de salud y de los usuarios de este sistema. En efecto, (i) permite a las E.P.S. "elegir las IPS con las que celebrarán convenios y el tipo de servicios que serán objeto de cada uno, siempre que garanticen a sus usuarios un servicio integral y de buena calidad" y (ii) comprende la posibilidad de que los usuarios puedan escoger la E.P.S. de su preferencia, así como, una vez afiliados a ella, las I.P.S. en la que se le suministraran determinados servicios.

En este último caso, tal libertad no es absoluta, pues se debe optar por alguna de las instituciones contratadas por la respectiva E.P.S. para el efecto, a menos que se trate de la atención de urgencias en salud; la E.P.S. expresamente lo autorice o cuando "la EPS esté en incapacidad técnica de cubrir las necesidades en salud de sus afiliados y que la IPS receptora garantice la prestación integral, de buena calidad y no existan afectaciones en las condiciones de salud de los usuarios". También deberá analizarse, en aquellos eventos en los que exista un cambio en el prestador del servicio, por modificación en la red adscrita a la respectiva E.P.S., que no suponga la súbita interrupción de un tratamiento médico y que no atente contra la salud del usuario.

Ahora bien, la solicitud del accionante con respecto al cambio a la IPS Clínica Colombiana Del Riñón Sede Sabanalarga Atlántico, no es procedente por cuanto, la NUEVA EPS, informo que la misma no se encuentra en su red de direccionamiento y/o contratación.

Sin embargo esto no quiere decir que por parte de la entidad accionada no se le este vulnerando el derecho a la salud y a la vida que tiene el ciudadano Rafael Ángel Urueta Meza, puesto que es una persona carentes de recursos económicos para sufragar los gastos de transporte para acceder a las terapias de hemodiálisis que le deben practicar y de las cuales depende su vida, y en las cuales debe ir acompañado, al respecto, en el pasado, la Corte ha citado a especialistas que coinciden en que la hemodiálisis es un proceso que provoca inestabilidad hemodinámica, cambios en la presión arterial, hipertensión, hipotensión, taquicardia y mareo, por lo que el paciente puede requerir un acompañante luego del

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00054-00  
ACCIONANTE: RAFAEL ÁNGEL URUETA MEZA  
ACCIONADO: NUEVA EPS  
VINCULADO: CLINICA COLOMBIANA DEL RIÑÓN SEDE SABANALARGA ATLÁNTICO

procedimiento. A ello se suma el hecho de que el señor Rafael Ángel Urueta Meza, es una persona de 58 años, por lo que se puede presumir una mayor vulnerabilidad frente a otras personas más jóvenes. Por consiguiente, esta Juez constitucional encuentra justificado que el Sistema de Salud cubra también los gastos de transporte del acompañante, pues el derecho a la salud y a la vida del accionante dependen de que asista tres veces por semana a la ciudad de Barranquilla y, para que ello suceda, necesita que alguien lo acompañe. De lo contrario, su vida y su salud quedan en riesgo.

La Corte Constitucional ha reiterado la posibilidad que tienen los jueces de tutela de fallar un asunto de manera diferente a lo pedido. Por ejemplo, en la sentencia SU-195 de 2012 la Sala Plena indicó:

*"En cuanto a la posibilidad de que los fallos puedan ser extra y ultra petita en materia de tutela, esta Corte de manera pacífica ha señalado que el juez de tutela puede al momento de resolver el caso concreto conceder el amparo incluso a partir de situaciones o derechos no alegados, atendiendo la informalidad que reviste el amparo y además quien determina los derechos fundamentales violados. Así, desde los primeros pronunciamientos se ha sentado esta posición, toda vez que conforme a la condición sui generis de esta acción, la labor de la autoridad judicial no puede limitarse exclusivamente a las pretensiones invocadas por la parte actora, sino que debe estar encaminada a garantizar el amparo efectivo de los derechos fundamentales."* (Subraya fuera de texto)

Lo anterior, reiterando lo señalado en la sentencia SU-484 de 2008, en donde la Corte, al referirse a la aplicación de la facultad extra petita, señaló:

*"En consideración a la naturaleza fundamental de los derechos amparados por la acción consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, el régimen de la tutela está dotado de una mayor laxitud que el resto de las acciones jurídicas. En efecto, mientras que el pronunciamiento judicial ultra y extra petita está vedado en materia civil, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, al juez de tutela le está permitido entrar a examinar detenidamente los hechos de la demanda para que, si lo considera pertinente, entre a determinar cuáles son los derechos fundamentales vulnerados y/o amenazados, disponiendo lo necesario para su efectiva*

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00054-00  
ACCIONANTE: RAFAEL ÁNGEL URUETA MEZA  
ACCIONADO: NUEVA EPS  
VINCULADO: CLINICA COLOMBIANA DEL RIÑÓN SEDE SABANALARGA ATLÁNTICO

protección. *No en vano la Corte Constitucional ha sostenido que:*

*"(...) dada la naturaleza de la presente acción, la labor del juez no debe circunscribirse únicamente a las pretensiones que cualquier persona exponga en la respectiva demanda, sino que su labor debe estar encaminada a garantizar la vigencia y la efectividad de los preceptos constitucionales relativos al amparo inmediato y necesario de los derechos fundamentales. En otras palabras, en materia de tutela no sólo resulta procedente, sino que en algunas ocasiones se torna indispensable que los fallos sean extra o ultra petita. Argumentar lo contrario significaría que si, por ejemplo, el juez advierte una evidente violación, o amenaza de violación de un derecho fundamental como el derecho a la vida, no podría ordenar su protección, toda vez que el peticionario no lo adujo expresamente en la debida oportunidad procesal. Ello equivaldría a que la administración de justicia tendría que desconocer el mandato contenido en el artículo 2o superior y el espíritu mismo de la Constitución Política, pues -se reitera- la vigencia de los derechos constitucionales fundamentales es el cimiento mismo del Estado social de derecho."<sup>[31]</sup> (Subraya fuera de texto)*

Lo anterior permite concluir que el juez de tutela está facultado para emitir fallos extra y ultra petita, cuando de la situación fáctica de la demanda puede evidenciar la vulneración de un derecho fundamental, aun cuando su protección no haya sido solicitada por el peticionario.

Tratándose de una persona de especial protección constitucional el accionante dado que padece una enfermedad catastrófica como lo es la ENFERMEDAD RENAL CRONICA ESTADIO V e HIPERTENSIÓN ARTERIAL, merece un trato diferenciado para garantizar la protección de sus derechos fundamentales, aunado a la disminución de su calidad de vida con ocasión de los padecimientos propios de la enfermedad que sufre, siendo de gran ayuda para el mismo la intervención a tiempo del juez constitucional con el propósito de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así las cosas, una vez revisado el paginario se puede concluir sin lugar a equívocos que se cumplen las reglas establecidas por la Honorable Corte

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00054-00  
ACCIONANTE: RAFAEL ÁNGEL URUETA MEZA  
ACCIONADO: NUEVA EPS  
VINCULADO: CLINICA COLOMBIANA DEL RIÑÓN SEDE SABANALARGA ATLÁNTICO

Constitucional para la procedencia de la acción de tutela para el cubrimiento de gastos de traslado o transporte, atendiendo a la carencia de recursos económicos por parte del accionante tal como él lo ha manifestado, además hace parte del régimen subsidiado de salud, quedando probado que sus condiciones socioeconómicas no son favorables.

Por tal motivo se ordenará a la accionada NUEVA EPS, que suministre el servicio de transporte para el señor Rafael Ángel Urueta Meza y su acompañante, esto último, con el ánimo de que el paciente no encuentre barreras de ningún tipo para la efectiva realización de los procedimientos ordenados por su médico tratante y así evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga Atlántico, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo del derecho fundamental a la salud y vida, dentro de la presente acción de tutela promovida por RAFAEL ÁNGEL URUETA MEZA, contra NUEVA EPS, lo anterior en atención a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la NUEVA EPS, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, para que, dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, iniciar los trámites tendientes a asegurar y garantizar el acceso a la salud asumiendo los costos de transporte, del accionante y un acompañante desde su lugar de residencia en Sabanalarga Atlántico hasta la IPS Unidad Renal RCS sucursal Barranquilla.

**TERCERO:** Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito.

**CUARTO:** Si no fuere impugnado este fallo, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**QUINTO:** Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 8, 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 111 del C.G.P., y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado electrónico de la Rama Judicial.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00054-00  
ACCIONANTE: RAFAEL ÁNGEL URUETA MEZA  
ACCIONADO: NUEVA EPS  
VINCULADO: CLINICA COLOMBIANA DEL RIÑÓN SEDE SABANALARGA ATLÁNTICO

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**La Juez**



**ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ**

Firmado Por:

Ana Esther Sulbaran Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8002abf331a93295170d163ec96e332b955816659ccf6e0e0e28d1d424963372**

Documento generado en 12/05/2023 10:36:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**